

Identificación de la Norma : LEY-19164
Fecha de Publicación : 02.09.1992
Fecha de Promulgación : 28.08.1992
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA

INTRODUCE MODIFICACIONES QUE INDICA A CODIGO PENAL Y
CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y DEROGA LEY N° 17.010

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes
modificaciones al artículo 10 del Código Penal:

- a) Derógase el párrafo segundo del número 4°, y
- b) Agrégase al número 6° el siguiente párrafo

segundo:

"Se presumirá legalmente que concurren las
circunstancias previstas en este número y en los números
4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se
ocasiona al agresor, respecto de aquel que rechaza el
escalamiento en los términos indicados en el número 1°
del artículo 440 de este Código, en una casa,
departamento u oficina habitados, o en sus dependencias
o, si es de noche, en un local comercial o industrial y
del que impida o trate de impedir la consumación de los
delitos señalados en los artículos 141, 142, 365, inciso
segundo, 390, 391, 433 y 436 de este Código.".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes
modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

- a) Agréganse al artículo 260 los siguientes incisos
finales nuevos:

"La detención del que se encuentre en los casos
previstos en el párrafo segundo del número 6° del
artículo 10 del Código Penal, se hará efectiva en su
casa. Carabineros o la Policía de Investigaciones, según
el caso, deberá dar inmediata cuenta de los hechos al
juez del crimen, para los efectos de lo previsto en el
Título IX del Libro II de este Código.

Si el detenido tuviese su casa fuera de la ciudad
donde funciona el tribunal competente, la detención se
hará efectiva en la casa que aquél señale dentro del
territorio jurisdiccional de dicho tribunal.".

- b) Agrégase el siguiente artículo 356 bis:

"Artículo 356 bis.- En los casos del artículo 10
números 4°, 5° y 6° del Código Penal y de los dos
incisos finales del artículo 260 de este Código, la
libertad provisional del detenido será resuelta
inmediatamente por el juez de la causa, aun verbalmente,
de oficio o a petición de parte, y con caución o sin
ella, cualquiera que sea el daño causado al agresor.
Esta resolución no requerirá del trámite de consulta, ni
será necesario cumplir con los requisitos del artículo
361, en su caso y la apelación se concederá en el solo
efecto devolutivo.".

Artículo 3°.- Derógase la Ley N° 17.010.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y

sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 28 de agosto de 1992.- PATRICIO AYLWIN
AZOCAR, Presidente de la República.- Francisco Cumplido
Cereceda, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud.- Martita Worner Tapia,
Subsecretario de Justicia.